

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

## AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D.C.,

**SOCIEDAD:** EXHIBIDORES DE ACERO S.A. EXDAL. EN LIQUIDACION JUDICIAL

**LIQUIDADORA:** GLORIA INÉS PARDO DE GONZÁLEZ

**REFERENCIA:** RESUELVE RECUSACIÓN.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1. Formulación de recusación.

En desarrollo de la una diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto 400 – 014921 del 25 de octubre del 2012, el apoderado del señor **EDGAR ACERO BÁEZ**, formuló recusación contra los funcionarios designados para adelantar la mencionada diligencia, doctores **NELLY HEREDIA RAMÍREZ** y **JESÚS MARÍA MORA MEDINA**, en los siguientes términos:

*“...Primero, al llegar el día 2 de noviembre de la presente anualidad a las instalaciones de la empresa IMOCOM fuimos recibidos (el doctor REINALDO MARIN, LEONARDO MATUK y ALFONSO GUTIERREZ) por los funcionarios recusados manifestando que no podríamos participar de la presente diligencia y dejándonos en las instalaciones sin el reconocimiento a que se tiene derecho conforme a lo establecido por el régimen de insolvencia empresarial, acto seguido fuimos atendidos muy amablemente por los señores representante de IMOCOM, quienes nos permitieron el ingreso a la diligencia judicial, ante lo cual funcionarios recusados manifestaron que podríamos estar presente pero nunca participar de la misma, no se entiende por parte de esta defensa si por desconocimiento y si fue por algún interés dentro del proceso concursal, de forma extraña al transcurrir un lapsus de 40 minutos el doctor JESUS MORA en compañía de la doctora NELLY deciden acatar lo mandado por la ley en resolver los recursos y aclaraciones presentadas ante la Superintendencia de esta forma se desarrolla la diligencia hasta encontrarlos con la afirmación del doctor JESUS MORA que por nuestra parte se está torpediando y dilatando el proceso y que de ser necesario se tomaría 10 años lo cual vemos con gran desconuelo puesto que no hay nadie mas que garantice los derechos de la concursada sino lo son los propios funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, al continuar después del receso decretado para el almuerzo encontramos que ya se han agotado las órdenes impartidas en el auto como lo era que se indicara el número de la factura la fecha de emisión la descripción detallada del bien el valor del bien y el nombre del cliente que las compra por esta razón encontramos que la diligencia se encuentra concluida y que las demás pruebas que se pretenden incluir son un desconocimiento total al auto que autorizó la diligencia judicial puesto que el mismo fue objeto de aclaración nunca se mencionó en su parte inicial que se practicarían distintas a las aquí mencionadas, por esta razón encontramos que se violentan las garantía procesales como lo es el debido proceso el derecho a la defensa y la lealtad ante las partes, pues no se puede sorprender a ninguno de los intervinientes con la práctica de pruebas distintas a las mencionadas en el auto objeto de la diligencia o*



*las que de común acuerdo se pacten en su inicio, aunado a esto se reitera que la posición de los funcionarios desde su inicio fue tratar de impedir que se participara por parte de este servidor y su equipo en la diligencia que nos ocupa.*

*Por las razones anteriormente esbozadas solicito a su señoría de una manera muy respetuosa que se recuse a los funcionarios mencionados pues el desconocimiento del debido proceso y garantías fundamentales es notorio pues no solo se puede dar fe por parte de los recusantes sino por todos aquellos que estuvieron en la diligencia los cuales desde ahora cito como testigos para que bajo la gravedad de juramento manifiesten como fue cierto que se impidió el ingreso y dentro de la misma diligencia se negaron a recibir los recursos y aunado a esto se manifestó dentro de la misma que el presentar objeciones a una pregunta era una dilación mal intencionada y que por esta razón el despacho se negaba a recibirlo cuando muy claro lo ha dejado el régimen procesal que no se podrá interrogar ni practicar ningún tipo de diligencia sin la presencia de un abogado, y el que este presente un recurso o una objeción no es sinónimo dilación sino contrario a esto de garantizar los derechos fundamentales como lo es el debido proceso el derecho a una defensa, por lo cual reitero mi petición de que se brinden las garantías necesarias por parte de la Superintendencia para el desarrollo del proceso concursal que nos encarta”.*

## 1.2. Decisión de recusación

Conforme reposa en el acta de la diligencia de inspección judicial, la recusación propuesta fue resuelta por el funcionario recusado rechazando de plano la misma, en atención a que la causal invocada es diferente de aquellas contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, procediendo en consecuencia a dar aplicación a lo previsto en el artículo 152 ibídem, remitiendo el expediente al superior para que decida de plano.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero precisar que el Dr. **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES**, ha tenido una participación activa dentro del proceso, demostrada en la interposición, estudio y decisión de oposiciones, recursos de reposición, apelación, insistencia, réplica, solicitudes de exclusión de bienes, hecho éste que entre otras actuaciones procesales prueban que el juez de la insolvencia ha velado por respecto a las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto al presunto “interés” de los funcionarios recusados en el proceso o diligencias judiciales, encuentra esta entidad que tal supuesto por un lado no ha sido demostrada por el interesado, en tanto que, del acervo probatorio que reposa en el expediente, no se sustrae la existencia de un supuesto beneficio en favor de alguno de los funcionarios a quienes se había asignado la labor de sustanciar y practicar algunas medidas cautelares o pruebas dentro del presente proceso judicial.

No obstante lo anterior, y en aras de brindar total transparencia, objetividad y seguridad a todos los sujetos del proceso, el Despacho internamente asignará nuevos ponentes jurídico y económico para que sustancien las futuras decisiones que importan a este proceso judicial, advirtiendo además que toda valoración probatoria recaerá en cabeza bien del Coordinador del Grupo de Liquidaciones o



del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia conforme el asunto que a cada cual compete decidir.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probada la recusación formulada en contra de los funcionarios JESUS MARIA MORA y NELLY HEREDIA.

En mérito de lo antes expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE:

**DECLARAR NO PROBADA** la recusación formulada por el doctor **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES**, en calidad de apoderado judicial del doctor **EDGAR ACERO BÁEZ** -ex representante legal de la sociedad **EXHIBIDORES DE ACERO S.A. EXDAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-**, a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades **NELLY HEREDIA RAMÍREZ** y **JESÚS MARÍA MORA MEDINA**.

**NOTIFÍQUESE.**

**ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ**

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACION  
S9974